

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

LISSA VIOLETA CANCEL PAGÁN,  
LUIS ENRIQUE CANCEL PAGÁN e  
IDA VIOLETA PAGÁN FERRER Como  
sucesores de: LUIS ENRIQUE  
CANCEL ROSADO;  
AIDA DORIS CANCEL ROSADO;  
MIGUEL ÁNGEL CANCEL ROSADO;  
HIJOS Y HEREDEROS DE LOS HOY  
FALLECIDOS JOSÉ ANTONIO  
CANCEL SUÁREZ Y CELIA ROSADO  
AYALA  
Apelados

v.

ALFREDO LUIS CANCEL IRIZARRY,  
JESSICA SEDA CUPRILL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; ENID A. CANCEL IRIZARRY;  
ROBERTO L. IRIZARRY REMUS Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; COMO SUCESTORES DE:  
LUIS ALFREDO CANCEL ROSADO Y  
ARMIDA ENEIDA IRIZARRY ORTIZ  
ANA CELIA CANCEL PAGÁN, CELIA  
MAYORGA CANCEL, ANA  
MARGARITA MAYORGA CANCEL,  
CARLOS FERNANDO CANCEL  
APONTE, YADIRA CANCEL APONTE,  
MYRNA C. CANCEL APONTE  
COMO HEREDEROS DE OTROS  
HIJOS DE JOSÉ ANTONIO CANCEL  
SUAREZ Y CELIA ROSADO AYALA:  
CARLOS FERNANDO CANCEL  
ROSADO; MYRNA APONTE  
LUCIANO; ANA LUISA CANCEL  
ROSADO; JOSÉ ANTONIO CANCEL  
ROSADO; ANA LUISA PAGÁN LABOY  
CARMEN ENID COTTÉ CANCEL,  
HEREDERA DE CARMEN ANTONIA  
CANCEL ROSADO  
FULANDO DE TAL Y MENGANO DE  
TAL, PARTES CON INTERÉS O  
HEREDEROS DESCONOCIDOS  
Apelantes

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Número:  
ISCI201601316

Sobre:  
Partición de  
Herencia  
reivindicación  
de bienes  
hereditarios.

KLAN201800148

CONSOLIDADO

KLAN201800268

CONSOLIDADO

KLAN201800292

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparecen los apelantes, el Sr. Alfredo Luis Cancel Irizarry, su esposa, la Sra. Jessica Seda Cuprill, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (esposos Cancel-Seda), en el recurso de apelación KLAN201800148 y nos solicitan la revisión de una **sentencia parcial del 30 de noviembre de 2017** notificada el 6 de diciembre de 2017 **emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), en el caso civil número ISCI201601316**. Dicha sentencia **desestimó sin perjuicio en cuanto a la causa de acción contra la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda, en virtud de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.4.3(c)**. Este dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante una resolución del 8 de enero de 2018, notificada el 10 de enero de 2018.

Mediante una *Resolución* del 25 de abril de 2018 emitida por este Tribunal de Apelaciones, **el recurso que precede fue consolidado con el recurso de apelación KLAN201800268**, presentado por las señoras Lissa Violeta Cancel Pagán e Ida Violeta Pagán Ferrer y el señor Luis Enrique Cancel Pagán, **y con el recurso de apelación KLAN201800292** presentado por el Sr. Alfredo Luis Cancel Irizarry. Estos dos recursos, **KLAN201800268 y KLAN201800292** consolidados con el KLAN201800148, recurren de la **sentencia final del 13 de febrero de 2018**, notificada el día 16 del mismo mes y año, también **en el caso civil número ISCI201601316** y en la que el foro apelado, bajo los mismos hechos, **desestimó sin perjuicio la demanda del caso de epígrafe por carecer de jurisdicción en el pleito, por falta de parte indispensable** al haberse emitido la sentencia parcial antes mencionada y apelada oportunamente en el KLAN201800148 que desestimó la demanda contra la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda, en virtud de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil .

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirman ambas sentencias apeladas.

I

Las partes del presente caso son miembros de la Sucesión de Don José A. Cancel Suárez y de Doña Celia Rosado Ayala (Sucesión Cancel-Rosado). Así las cosas, el 27 de abril de 1999, varios herederos presentaron una demanda sobre **partición de herencia** en el caso civil número I **AC1999-0139**. Luego de varios trámites procesales, el 4 de septiembre de 2014, el foro de primera instancia desestimó sin perjuicio la demanda presentada **al amparo de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, supra**. Concluyó, que **la parte demandante no cumplió con el término dispuesto por ley para emplazar a ciertas partes indispensables del pleito**.

Posteriormente, varios herederos acudieron nuevamente al Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de una demanda sobre partición de herencia y reivindicación de bienes hereditarios en el caso civil número **ISCI201401426**. En la misma, solicitaron la partición de la herencia de la Sucesión Cancel-Rosado y, a su vez, solicitaron la reivindicación de los bienes hereditarios. En apoyo de ésta nueva causa de acción presentada, los demandantes alegaron que desde el 1986 el Sr. Luis Alfredo Cancel Rosado se había apropiado de forma exclusiva y para su propio beneficio de unos bienes en común pro indiviso pertenecientes a la referida Sucesión, excluyendo a los demás herederos, mediante violencia e intimidación, de su partición en los mismos.

Luego de varias incidencias ocurridas en el pleito, el foro primario dictó una sentencia el 4 de mayo de 2016, notificada el día 11 del mismo mes y año, **al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra**, mediante **la cual desestimó sin perjuicio la demanda** presentada ante su consideración. El foro apelado, luego de establecer que **la señora Ana Celia Cancel Pagán era parte indispensable en el pleito y**

considerando que ésta **no fue emplazada oportunamente**, desestimó sin perjuicio la demanda presentada.

Meses más tarde, varios herederos acudieron al foro apelado mediante una demanda sobre **partición judicial de herencia y reivindicación de bienes hereditarios** en el caso civil número **I SCI2016-01316**. En síntesis, alegaron los **mismos argumentos esgrimidos en el caso civil número I SCI2014-01426**.

Tras varios trámites procesales, el foro apelado emitió el 30 de noviembre de 2017 y notificó el 6 de diciembre de 2017 una **sentencia parcial al amparo de la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, supra**, que **desestimó sin perjuicio la causa de acción en contra de la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda**. Concluyó que la referida sociedad legal de gananciales **no fue emplazada dentro del término dispuesto por ley**. Al así disponer, el foro apelado archivó la causa de acción en contra de dicha sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda.

Insatisfechos, los esposos Cancel-Seda solicitaron la reconsideración de la sentencia parcial emitida con el argumento de que la sentencia dictada debió desestimar **con perjuicio** la totalidad del litigio. Lo solicitado, les fue denegado mediante *Resolución y/u Orden* de 8 de enero de 2018, notificada el 10 de enero de 2018.

Continuando con los procedimientos del caso, el foro apelado expidió varias órdenes dirigidas a las partes, mediante las cuales les requirió someter los documentos complementarios necesarios para la partición del caudal hereditario. El foro apelado advirtió a las partes que el incumplimiento de las órdenes expedidas, equivaldrían a la posible imposición de sanciones económicas e incluso, la desestimación sin perjuicio de la demanda, de la reconvención o de la demanda contra tercero. Ante el incumplimiento de las partes con las referidas órdenes, el foro apelado les impuso el pago de sanciones económicas y a su vez, les

ordenó el cumplimiento de las órdenes emitidas. No obstante, las partes hicieron caso omiso a las órdenes emitidas.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2018, el foro primario tuvo ante su consideración el presente caso, y luego de examinar las causas de acción reclamadas y el tracto procesal del mismo, **dictó sentencia mediante la cual desestimó la demanda sin perjuicio**, sin imposición de costas ni honorarios de abogado. La referida sentencia se notificó el 16 de febrero de 2018. Dicho foro concluyó que, en cuanto a la **causa de acción de partición de herencia**, por el reiterado incumplimiento de las partes con las órdenes expedidas, a pesar de haber sido debidamente informadas y apercibidas de las consecuencias de tal incumplimiento, procedía **desestimar sin perjuicio la demanda a tenor con lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, Ap. V, R. 39.2(a)**.

Por su parte, sobre la **causa de acción de reivindicación de bienes presentada en contra de la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda**, el foro apelado indicó que **siendo la sociedad de gananciales una parte indispensable en el caso, carecía de jurisdicción para resolver la controversia de la reivindicación de bienes por haberse desestimado previamente, sin perjuicio, la demanda en contra de dicha sociedad legal de gananciales en virtud de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra**.

Inconformes, **el 8 de febrero de 2018, el señor Alfredo Luis Cancel Irizarry y su esposa, la señora Jessica Seda Cuprill, por sí en representación de la sociedad legal de gananciales** compuesta por ambos, acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el **recurso de apelación KLAN201800148** y alegaron la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia, Sala de Mayagüez, al decretar la desestimación y archivo de la causa de acción contra la sociedad legal de gananciales sin perjuicio.

También en desacuerdo, pero **el 12 de marzo de 2018, las señoras Lissa Violeta Cancel Pagán e Ida Violeta Pagán Ferrer y el señor Luis Enrique Cancel Pagán**, comparecieron ante Tribunal mediante el **recurso de apelación KLAN201800268** y alegaron la comisión de los siguientes dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción ante su consideración por el fundamento de que la parte demandante no sometió una certificación de cancelación de gravámenes de cada uno de los caudales relictos por los causantes de las partes, ni el inventario y avalúo de los bienes hereditarios.

La Sala de Mayagüez del Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda por no haberse diligenciado el emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los demandados Alfredo Luis Cancel Irizarry y Jessica Seda Cuprill creando un defecto de parte indispensable.

De la misma sentencia, también recurre ante este foro apelativo intermedio **el señor Alfredo Luis Cancel Irizarry mediante el recurso de apelación KLAN201800292**, presentado **el 19 de marzo de 2018**, en el que alegó el siguiente error:

Erró el TPI al disponer la desestimación y archivo de la demanda sin perjuicio, aun cuando esgrimió como fundamento la regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de los recursos de apelación presentados y luego de examinar el tracto procesal del caso ante nosotros, resolvemos estos recursos consolidados por los siguientes fundamentos.

## II

### A. Emplazamiento

El emplazamiento, está regulado por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4. Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo, que comienza a transcurrir a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En caso de que transcurra el referido término de ciento veinte

(120) días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Íd.*

Al respecto, la Regla 4.3(c) del mencionado cuerpo de reglas, en lo pertinente dispone lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Así pues, la precitada regla establece que el término para emplazar es de ciento veinte (120) días y, además, dispone que de transcurrir el término para el diligenciamiento del emplazamiento sin que la parte demandante haya realizado el mismo, habrá una primera desestimación y archivo de la demanda sin perjuicio. Mientras, un segundo incumplimiento con dicha regla sí acarrearía que la desestimación y el archivo de la demanda sea con perjuicio. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 2017 TSPR 202, 199 D.P.R. \_\_\_\_ (2017), el Tribunal Supremo reitera su interpretación de esta regla como sigue:

[E]ste Tribunal ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 D.P.R. 367, 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93 (1986). Ello, pues, “*el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal*”. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, que cita a *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, 579 (2002). Recordemos que las normas sobre el emplazamiento “son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se

mueve dentro del campo del Derecho Constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 257.

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, "*produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]*". *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 509, 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 21 (1993). Dicho de otro modo, "*[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional*". (Citas internas omitidas.) J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56. Véase, además, *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 D.P.R. 695, 714 (2007); *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 D.P.R. 806, 931 (2004).

En cuanto al emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales, se deberá hacer diligenciando el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4(e). En lo pertinente al presente caso, debemos señalar que la sociedad legal de bienes gananciales es una entidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen. Asimismo, la masa de bienes gananciales es una separada y distinta de aquella que le pertenece cada uno de sus dos miembros en capacidad individual. Siendo ello así, cuando se intente demandar a una sociedad legal de bienes gananciales, esta debe ser emplazada conforme a derecho, a saber: a través de ambos cónyuges. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*. Es decir, para que la sociedad de gananciales quede sometida a la jurisdicción del Tribunal tiene que emplazarse tanto el esposo, como a la esposa, así como a la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos.

#### **B. Parte indispensable**

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, dispone que una parte indispensable es "aquella persona que tiene 'un interés en común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la



controversia'." *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548 (2010), que cita a *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 432 (2003). Es decir, "una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos." *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 549 que cita a: *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*, pág. 433; *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 678 (2001); *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R. 623, 627 (1994). Por lo tanto, "los intereses de esa parte 'podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio'." *Id.*, que cita a *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 D.P.R. 959, 981 (1952).

Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carecerá de jurisdicción sobre la persona. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550, que cita a *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 733 (2005). Por lo tanto, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 D.P.R. 842, 859 (1991). Además, resulta necesario señalar que el hecho de "[omitir] traer una parte indispensable al pleito acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija." *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550, que cita a *Romero v. S.L.G. Reyes., supra*, pág. 733 y *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*, pág. 435. Por eso, si una parte es indispensable, ésta "tiene que ser traída al pleito por la parte demandante" y "no hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley." *Id.*, que cita a *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 D.P.R. 593, 603 (1989).

### **C. Desestimación**

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(a), dispone lo siguiente:

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 745746 (2005), que cita a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992). Es por ello que, a pesar que la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la eliminación de las alegaciones en casos de incumplimiento con las reglas u órdenes del tribunal, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222 (2001).

Por ello, como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 816 (1986). Además, los tribunales tienen el poder discrecional de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer de forma

juiciosa. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

#### **D. Partición de herencia**

La cotitularidad sobre un patrimonio relicto, conocida como comunidad hereditaria, termina con la partición de la herencia. E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Vol. 1, pág. 294 (1983). Mediante este acto jurídico los herederos, quienes hasta ese momento son únicamente titulares de una cuota abstracta sobre la totalidad del caudal hereditario, convierten sus participaciones indivisas en la herencia en bienes determinados o cuotas sobre bienes determinados. Puig Peña, *Tratado de Derecho Civil Español*, Vol. 3, pág. 162 (1965).

La partición de la herencia está regulada esencialmente por los Artículos 1005 a 1034 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 2871-2919 y por las Artículos 600 al 605 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2621-2626. Debido a la multiplicidad de intereses de los miembros de una comunidad hereditaria, su terminación está sometida a varias normas indispensables para la validez del negocio jurídico pluripersonal que culmina con la partición de la herencia. Por consiguiente, para realizar dicha partición, es menester llevar a cabo varias operaciones previas entre las cuales debemos mencionar la determinación del monto total del activo y del pasivo sucesorio, lo cual requiere un inventario de todos los activos, así como el avalúo de éstos.

Determinado el activo y pasivo, se liquida el caudal mediante el cobro de créditos y el pago de deudas. Luego, se fija el haber de cada heredero siguiendo lo dispuesto en el testamento o en la declaratoria de herederos, en la proporción establecida en la ley o en el testamento y se forman hijuelas de bienes de la misma calidad y especie y de la misma igualdad, cuando la participación es igual, y se adjudican éstas a los herederos de manera que, con la aceptación de la hijuela cada heredero

transforma su participación indivisa en la herencia en bienes concretos y determinados, en los cuales de ordinario, tendrá cada uno propiedad exclusiva. E. González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, Vol. I, págs. 293-294 (1983).

Por otro lado, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, 13 L.P.R.A. sec. 31161-31165, establece y regula la obligación de pago de la contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable. En lo pertinente, la Sección 31165 del citado Código establece aquellas actuaciones que están prohibidas, a menos que se presente algún documento que acredite la cancelación del gravamen. Dicha sección dispone lo siguiente:

(a) Propiedad del caudal relicto. Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la sec. 31161 de este título por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la sec. 31162 de este título, se observarán las siguientes reglas:

Propiedad del caudal relicto.

(1) Tribunales, notarios y Registradores de la Propiedad. Excepto en los casos específicos autorizados por las secs. 31128 y 31121 de este título, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario, el monto de la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

Según la precitada sección, en caso de que no se le acredite al tribunal previo a que se dicte sentencia el pago de la contribución sobre la herencia o la exención de dicho pago, el foro de instancia no podrá aprobar la división de la herencia, ni ordenar la disposición, distribución o

adjudicación de los bienes hereditarios. Así pues, se trata de un requisito indispensable para poder dictar sentencia final en el caso. *Vda. De Vázquez v. Vázquez Cintrón*, 85 D.P.R. 279, 284 (1962); *Ruiz v. Ruiz*, 74 D.P.R. 347, 352 (1953).

### **E. Reivindicación**

El Artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1111, define el derecho de propiedad como aquel “por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra” y que le permite “gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.” Además, el Artículo 280, *supra*, dispone que “[e]l propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla.” Se trata de la acción reivindicatoria, mediante la cual el propietario debe identificar adecuadamente la cosa que reclama, probar que la cosa es suya, y probar que la cosa está indebidamente en posesión del demandado. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 D.P.R. 142, 157 (2006), que cita a *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 D.P.R. 365 (1973); *Arce v. Díaz*, 77 D.P.R. 624, 628–629 (1954).

### **III**

En síntesis, los tres recursos de apelación presentados, aunque con argumentos diferentes, alegan que el foro apelado erró al desestimar la demanda de epígrafe. Por consiguiente y por estar estrechamente relacionados los errores planteados en los recursos de apelación presentados, procedemos a discutir los mismos conjuntamente.

Primeramente, en cuanto a la desestimación sin perjuicio de la demanda contra la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda, en virtud de la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, plantean los esposos Cancel-Seda que la desestimación debió ser con perjuicio. Alegaron que la demanda en su contra había sido desestimada sin perjuicio en tres ocasiones anteriores.

Luego de examinar minuciosamente el tracto procesal del caso civil número **ISCI201601316** ante el TPI, podemos ver que, si bien es cierto que la parte demandante ha acudido tres veces previas al Tribunal de Primera Instancia, mediante dos demandas sobre partición de herencia y una demanda sobre partición de herencia y reivindicación de bienes, todas desestimadas sin perjuicio; no es menos cierto que **los tres dictámenes se expidieron por razones diferentes.**

Nótese que en la demanda del caso civil número **I AC1999-0139**, los esposos Cancel-Seda presentaron oportunamente su contestación. Sin embargo, el foro primario concluyó que en dicho caso **aún faltaban partes indispensables por emplazar.** Por ello, el 4 de septiembre de 2014, dicho foro desestimó sin perjuicio la demanda presentada.

En cuanto a la sentencia del 4 de mayo de 2016 que desestimó sin perjuicio la demanda presentada en el caso civil número **ISCI201401426** se dictó por la **ausencia en el pleito de cierta parte indispensable, a saber, la señora Ana Celia Cancel Pagán.**

Por último, en el caso **ISCI201601316** se emitió la sentencia del 30 noviembre de 2017 que **desestimó sin perjuicio la causa de acción sobre reivindicación de bienes presentada en contra de la sociedad legal de gananciales compuesta por los esposos Cancel-Seda, al amparo de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, supra.**

A la luz de lo anterior y en vista de que siendo la primera vez que en virtud de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, se desestimó la causa de acción de reivindicación en cuanto los esposos Cancel-Seda, ciertamente no procedía adjudicar en los méritos la mencionada causa de acción. Al así disponer, el foro apelado actuó correctamente cuando desestimó sin perjuicio la causa de acción en cuanto a dicha parte.

De otra parte, tampoco proceden los errores alegados en cuanto a la desestimación sin perjuicio de la demanda por no haberse sometido las

certificaciones de cancelación de gravámenes de los caudales relictos ni el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, así como haber desestimado la demanda por carecer de jurisdicción por faltar una parte indispensable en el pleito.

Según lo discutido y conforme al derecho aplicable antes reseñado, ciertamente el foro apelado no tenía autoridad para adjudicar y distribuir los bienes del caudal sin el beneficio de tener consigo el certificado de cancelación de gravamen contributivo ni el inventario y avalúo de los bienes hereditarios de la Sucesión Cancel-Rosado. Por un lado, las partes acuden al tribunal solicitando un remedio en derecho, pero, por otro lado, no agilizan los procedimientos ni viabilizan los mismos debido al incumplimiento reiterado de las órdenes expedidas por el tribunal.

Por su parte, destacamos que el foro apelado ya había desestimado sin perjuicio la causa de acción de reivindicación en contra los esposos Cancel-Seda. Siendo éstos, partes indispensables en el pleito y ante la ausencia de los mismos en el presente caso, el tribunal de primera instancia carecía de jurisdicción sobre la persona de éstos. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra; Romero v. S.L.G. Reyes, supra.* Cualquier sentencia emitida en ausencia de los esposos Cancel-Seda era nula. *Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc., supra.* Siendo ello así, actuó correctamente el foro apelado al desestimar la demanda, sin perjuicio.

Por último, resulta preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo, de derecho rogado. Por ello, son las partes las que deben ser diligentes en la protección de sus derechos e intereses. *S.L.G. Lloréns v. Srio. de Justicia*, 152 D.P.R. 2, 8 (2000). Este principio rector debe respetarse desde la etapa inicial del emplazamiento, hasta la final de la ejecución de sentencia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 719 (2009).

**IV**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos ambas sentencias apeladas, es decir, la **sentencia parcial del 30 de noviembre de 2017** notificada el 6 de diciembre de 2017 y la **sentencia final del 13 de febrero de 2018**, notificada el día 16 del mismo mes y año, emitidas por el TPI en el caso civil número ISCI201601316

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones